



Rama Judicial Del Poder Público

DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

BOGOTÁ D.C., CUATRO (04) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

RADICACIÓN No. 2018-00805

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y de acuerdo con la manifestación de **“PAGO DE LA OBLIGACIÓN”** que aduce la parte demandada.

II. ANTECEDENTES:

CLAUDIA MARCELA DIAZ BUENO, por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.**, con el fin de obtener el pago de la suma de **\$6.581.120.00 m/cte.,** junto con los intereses de mora sobre el capital. Por la venta de seguros obligatorios de tránsito (SOAT) representada en la cuenta de cobro que fue objeto de debate dentro del proceso Monitorio que dio origen a esta acción Ejecutiva.

Reunidos los requisitos legales, este Despacho Judicial, mediante auto calendarado 30 de julio de 2019 (fl.2), libró mandamiento de pago, ordenando la notificación de la demandada, mediante anotación por estado conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por su parte la sociedad demanda contesta la demanda, sin proponer medio exceptivo expreso, por lo que el Despacho de la interpretación de la contestación de la demanda tramita la misma como excepción de pago.

En el escrito de contestación, se aduce que el señor **JAIRO BUENO MENDRANO**, realizó un acuerdo de pago con la aseguradora Seguros Mundial, acuerdo que también contrae las obligaciones que aquí se ejecutan.

Manifiesta que la aseguradora expidió paz y salvo sobre el pago de los siete seguros que se ejecutan en esta acción.



La parte demandante, no descurre el traslado dentro del término legal conferido.

III. CONSIDERACIONES:

Primeramente se ha de señalar que, en principio, el artículo 278 del Código General del Proceso, plantea que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos **1)** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez **2)** Cuando no hubiere pruebas por practicar **3)** Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De igual forma, el Decreto Legislativo 806 de 2000, en su artículo 13 dispuso “El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: **1)** Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. **2)** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. **3)** En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta L1ECRIE10 NOMIERO 806 o1e 2020 Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. **4)** En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”



En tanto, que, si el Juez llegara a encontrar alguna de las anteriores causales probadas, se dictará sentencia anticipada. Lo anterior para precisar sobre la procedencia del estudio de la manifestación de “**PAGO DE LA OBLIGACIÓN**”, pues no existen pruebas por practicar.

En punto del pago aducido, encuentra este Juzgador que se ordeno el pago de la suma de \$6.581.120 m/cte., por concepto de expedición de seguros obligatorios, representada en la cuenta de cobro obrante a folio 3 del cuaderno Monitorio, junto con sus intereses moratorios.

De la aludida cuenta de cobro, se desprende que la sociedad COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO S.A.- COTRANSCOPEPETROL S.A.S., emitió una cuenta de cobro, aduciendo el reconocimiento de la obligación objeto de orden de pago en este asunto conforme se desprende en la orden de pago de data 30 de julio de 2019, y como quedo establecido en el proceso monitorio.

Por su parte, y como única prueba documental la sociedad demandada aporta dos certificaciones visibles a folios 3 y 4 del plenario, en la que, se certifica que el señor JAIRO BUENO MEDRANO, suscribió un acuerdo de pago, y en una siguiente certificación que el señor BUENO MEDRANO se encuentra a paz y salvo con la cartera que adeudaba la sociedad demandada.

Pues bien, de lo anterior, se concluye de entrada que dentro del plenario no se encuentra acreditado el pago de la obligación por parte de la sociedad demandada, y, a favor de la demandante señora CLAUDIA MARCELA DIAZ BUENO, pues de las certificaciones referidas en párrafos anteriores, no se desprenden que las mismas hayan sido expedidas por la actora, en la que certifique el pago de la obligación por la sociedad ejecutada, y es que sobre este tópico se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

En primer lugar, las certificaciones son a favor del señor JAIRO BUENO MEDRANO, sin que se desprenda la calidad del mismo, pues la sociedad ejecutada se encuentra representada por ROBERTO POVEDA DIAZ, como tampoco, se aclara y se demuestre como carga probatoria de la sociedad demandada la calidad en la que pudo haber fungido el señor Bueno Medrano, o, la relación que el mismo tiene con las partes del proceso.

En segundo lugar, no existe algún comprobante, certificado, documento, que compruebe el respectivo pago a la demandante por las sumas de dinero que se



contraen la demanda Ejecutiva, si no por el contrario, se aduce un paz y salvo expedido por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el que certifica el pago por parte de CONTRANSCOPEPETROL S.A., pero lo cierto del caso, es que el mismo se encuentra expedido a favor de un tercero (ROBERTO POVEDA DIAZ), o en su defecto a favor de la sociedad demandada (CONTRANSCOPEPETROL S.A.), más no, a favor de la demandante CLAUDIA MARCELA DIAZ BUENO, quien es la persona que se encuentra ejecutando las obligaciones descritas en el mandamiento de pago, y sobre quien debe acreditarse el pago de la obligación, al margen de la cadena, o como aplique el pago de las expedición de seguros obligatorios, siendo el origen de la obligación contractual.

Así las cosas, y como no existe un documento idóneo, que acredite en debida forma el pago del capital, interés, y costas, que se ejecutan en el presente tramite, se tendrá por no cancelada la obligación.

De tal suerte que, este Despacho declarará no probada la excepción de PAGO, y, en consecuencia, dictará sentencia anticipada, en la que, ordenará seguir adelante con la ejecución, la práctica de la liquidación de crédito, y la condena en costas a la parte demandada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito denominada **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, por lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma y términos contenida en la orden de pago proferida en este asunto.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro,



fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00 M/cte.**, tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **30 HOY 05 DE AGOSTO DE 2020.**

La secretaria

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

LFL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

BOGOTÁ D.C., CUATRO (04) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

RADICACIÓN No. 2018-00805

No se tiene en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial de la demandante (folios 11 y 12) con fecha de radicación 31 de octubre del 2019, en el que se efectúan los reparos respecto a la contestación de la demanda presentada por la sociedad demandada, por **EXTEMPORANEA**.

Respecto a la devolución de dineros, se niega su entrega como quiera que el presente asunto no se encuentra terminado por pago, para lo cual, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en sentencia de misma fecha.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **30 HOY 05 DE AGOSTO DE 2020.**

La secretaria

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

LFLL